



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00153- 00
DEMANDANTE : CRISTINA TORRES CAMPOS
DEMANDADO : ROBINSON LLANOS CERQUERA

Neiva, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta por la señora CRISTINA TORRES CAMPOS, contra ROBINSON LLANOS CERQUERA, actuando por medio de apoderado judicial, para su posible admisión, observa el Despacho que:

- 1.- En primera instancia, la parte actora no acredita el envío de la demanda junto con sus anexos a la dirección física del demandado ROBINSON LLANOS CERQUERA, indicada en el libelo introductorio según las voces del Decreto 2213 de 2022.
- 2.-Igualmente, la parte actora se abstuvo de relacionar en el libelo introductorio la única partida social inventariada con su respectiva estimación económica, tal como lo exige el Art. 523 del Código General del Proceso.
- 3.-Además, la pretensión contenida en el numeral 5 del acápite de pretensiones, consistente en solicitar el levantamiento de patrimonio de familia debe adelantarse por medio de un proceso declarativo verbal o en su defecto por vía notarial, *a contrario sensu* el trámite liquidatario que rige esta causa ostenta otras reglas procesales en atención a lo previsto en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.

Como corolario de lo expuesto, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones según el numeral 1 del Art. 88 del C.G.P, por lo tanto, inexorablemente la parte actora debe excluir dicha solicitud por ostentar dicho yerro procesal.

4.- Por último, sobre el escrito arrimado con la pretensión de otorgar mandato judicial a favor de la parte actora, en la presente causa liquidatoria, se tiene que la novísima ley 2223 de 2022, establece como requisitos para tal fin, los siguientes:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas en cita, el Decreto 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

Así las cosas, en el expediente se aportó un poder, que, si bien se encuentra rubricado por la señora CRISTINA TORRES CAMPOS, no fue conferido a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica de esta última, tal como lo exige la norma en comento para el otorgamiento de mandato en esas condiciones.

En gracia de discusión, si la señora TORRES CAMPOS, no desea conferir poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho, como equivalente funcional dicha pieza procesal puede llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento (inciso segundo

del Art. 74 C.G.P); en consecuencia, no se admite la pretendida representación judicial.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

